

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE PONCE
SALÓN DE SESIONES 301**

**COMITÉ AMIGOS PABLO COLÓN
SANTIAGO; REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE, LCDO. PABLO COLÓN
SANTIAGO**

Demandantes

v.

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE,
HON. LUIS IRIZARRY PABÓN, JOHN
DOE, JOHN ROE, FULANO DE TAL Y
SUTANO DE TAL**

Demandados

CIVIL NÚM.: **PO2022CV02601**

SOBRE:

**ENTREDICHO PROVISIONAL
(TRO) INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE Y
DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SENTENCIA PARCIAL
INTERDICTO PRELIMINAR**

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El 14 de septiembre de 2022, la Parte Demandante presentó Demanda en contra de la Parte Demandada solicitando Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente más Daños y Perjuicios alegando que los días 14 de agosto de 2022 y 13 de septiembre de 2022 personal de la Parte Demandada removi6, arranc6, dañ6 o destruy6 cierta propaganda de la campaña política del Lic. Pablo Col6n que había sido colocada en postes de diferentes sectores dentro de la jurisdicción municipal de Ponce, Puerto Rico.

Cabe señalar que el Comité Municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce se encuentra inmerso en un proceso de reorganización el cual incluye una elección entre varios aspirantes para de esta manera poder escoger su presidente municipal. Dicha elección estaba pautada para celebrarse el 2 de octubre de 2022 pero por razón del paso inesperado del Huracán Fiona por el área suroeste de Puerto Rico, la referida elección ha sido puesta en pausa hasta nuevo aviso.

El Lic. Pablo Col6n Santiago es uno de los aspirantes a presidir el Comité Municipal de Partido Nuevo Progresista en Ponce.

Alega la Parte Demandante que las actuaciones realizadas por el personal de la Parte Demandada representan una interferencia y un ataque directo al derecho de adelantar su aspiración a presidir el Comité Municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce, a su libertad de expresión política cobijada por la Primera Enmienda de la Constitución Federal, además del derecho al sufragio de sus simpatizantes y del derecho constitucional a reunirse.

La Parte Demandante alega además que las actuaciones realizadas por el personal de la Parte Demandada constituyen un delito grave conforme lo dispone el Artículo 12.20 de la *Ley 58-2020*, mejor conocida como “*Código Electoral de Puerto Rico de 2020*.”

Por otro lado, la Parte Demandada ha sometido una serie de escritos refutando los planteamientos de la Parte Demandante y exponiendo a su vez razones por las cuales el Tribunal debería desestimar la demanda de epígrafe.

El día 26 de septiembre de 2022 se llevó a cabo una primera vista para atender el asunto de epígrafe. Dicha vista fue atendida por la Honorable Lynette Ortiz Martínez. En la misma, esta última le expresó a las partes que, por razón de una Orden Administrativa vigente a esa fecha, ella no podría continuar atendiendo el referido asunto y que a esos efectos sería atendido por el Honorable Jesús E. Soto Amadeo. Cabe señalar que dicha Orden Administrativa es la número 187 del año 2021.

Por otro lado, la Jueza Ortiz Martínez exhortó a las partes a tratar de llegar a un acuerdo para solucionar el asunto en discusión.

Cabe señalar que el 22 de septiembre de 2022 la referida Jueza había emitido Resolución desestimando el pedido de Entredicho Provisional solicitado por la Parte Demandante.

El 3 de octubre de 2022 se llevó a cabo una nueva vista relacionada con el asunto en discusión, esta vez atendida por el Honorable Jesús E. Soto Amadeo. La misma se llevó a cabo de manera virtual utilizando la plataforma ZOOM. Mediante el mecanismo cibernético de salón virtual o “breakout room”, las partes entrevistaron una serie de testigos a los fines de estipular los testimonios vertidos por estos. Luego de lo anterior, se acordó llevar a cabo una vista adicional a los fines de argumentar los planteamientos de derecho que las partes entendían pertinentes.

El 6 de octubre de 2022 se llevó a cabo la vista argumentativa antes indicada pero esta vez de manera presencial en la Sala 605 del Centro Judicial de Ponce.

II. Determinaciones de hechos

El 7 de octubre de 2022 se presentó ante el Tribunal un documento titulado MOCIÓN PARA SOMETER ESTIPULACIÓN el cual se transcribe a continuación *ad verbum*:

1. Que en el día 3 de octubre de 2022 estaba señalada vista de Injunction Preliminar en el caso de epígrafe. Las partes, con el permiso del Tribunal nos reunimos en un salón virtual y de allí estipulamos los testimonios de los testigos que serían presentados. En ese aspecto se estipula que lo siguiente es lo que los testigos declararían para efectos de la vista de *injunction* preliminar y no se estipula su veracidad:

2. Testigo del demandante: Sr. Carlos Enrique Espada Mateo

- a. Tiene 51 años, Residente de Ponce, Director de Operaciones de Campo de la Campaña del Comité de Amigos Pablo Colón Santiago.
- b. El 14 de agosto de 2022 recibió una llamada de Lcdo. Pablo Colón de que estaban arrancando los rótulos que había puesto el equipo del Lcdo. Pablo Colón en el área de Los Caobos en Ponce.
- c. Inmediatamente llega ve una persona en lugar, específicamente en Roger Electric, en Sabaneta, vio unos vehículos del Municipio con personal del Municipio y también vehículos privados.
- d. Vio 5 personas en el lugar, entre ellos vio el Director de Obras Públicas que llegó en una guagua Blanca, grande rotulada. El Director es Oscar Nazario.
- e. Le preguntó porque estaban sacando la rotulación y Nazario le dijo que le dieron instrucciones de sacar toda la propaganda del Lcdo. Pablo Colón y que donde quiera que pusieran rotulación de Pablo Colón él la iba a sacar.
- f. Preguntó que si le podían entregar la rotulación en ese momento y le indicó que no.
- g. Pasó ese equipo de trabajo lego de Roger Electric al frente el Supermercado Econo, en el garaje Gulf. Estacionó el testigo frente a Subway. Se bajó del vehículo y fueron directamente donde el personal del municipio. Le indicó que si le podían facilitar la rotulación y nuevamente le indicaron que no.
- h. La propaganda la estaban tirando agresivamente a los vehículos del municipio causándole daños.
- i. Los vehículos estaban identificados con un logo del Municipio Autónomo de Ponce y una jirafa con el #828.
- j. Ese es, la jirafa, el camión que tiene un canasto para elevarse.
- k. Luego ese equipo de trabajo del municipio fue donde está la Panadería Florida Bakery, en la Avenida Ednita Nazario, allí también había Policías Municipales.
- l. Estaban allí sacando la rotulación. La sacaron y se la llevaron.
- m. Les dijo el testigo nuevamente que si podían facilitarle la rotulación para llevársela y le dijeron que no.
- n. Le dijeron mamao, mama bicho, vete para el carajo. Fue la persona que estaba montando la jirafa, la que le gritó, era blanco de tatuajes, joven, pelo negro y aros negros en las orejas.
- o. En cuanto a cómo era la propaganda, la misma era un retrato del Lcdo. Pablo Colon, azul y blanco que decía "Ponce quiere acción".
- p. Los rótulos median 4 pies x 8 pies de ancho.

- q. En cada poste estaban puestos, los retratos, de 12 a 15 pies de alto, quizá un poco más.
 - r. El 17 de agosto de 2022 el testigo pasó a Obras Públicas Municipal a recoger los rótulos. Esperó en lo que le atendían y nota que se pegaron a los portones el mismo grupo que sacó la propaganda el 14 de agosto de 2022.
 - s. Apareció una persona y le dijo “yo te voy a dar la rotulación”. En el momento en que la iban cargando la propaganda para la guagua de ellos, nota que había varios rótulos con los frames rotos. El material del retrato es plástico.
 - t. Vino luego una persona para darle un recibo que eran 18 rótulos y se hizo constar el día en que se entregaron en el recibo.
 - u. Se preguntó por el testigo porque no estaba en el recibo el día en que habían sacados los rótulos y porque no se hizo constar que estaban dañados y le dijeron “cógelo y síguelo” y se retiró del lugar.
 - v. Le presentaron el documento para firmarlo y lo firmó, refiriéndonos al recibo.
 - w. Los rótulos se los llevó.
 - x. No presentó alguna querrela por daños.
 - y. Tampoco presentó querrela por lo que le dijeron mama bicho y mamao.
 - z. Desde que los recogió él ha tenido la custodia de la propaganda. Los reparó como pudo y no los ha colocado en otro sitio.
 - aa. Colocó en otros lugares retratos nuevos.
 - bb. Se colocó en postes de alumbrados eléctricos, postes de cemento y farolas.
 - cc. Fueron pocos en farolas.
3. Testigo del demandante: Sr. José M. Serrano Rodríguez
- a. Tiene 28 años y es residente de Ponce.
 - b. Es la persona que pone los rótulos de la campana del Comité de Amigos Pablo Colón Santiago, en conjunto con su amigo Jonathan Rivera Santiago.
 - c. Colocaron rótulos en diversos lugares de Ponce, tales como La Cuarta, Cotto Laurel, Tiburones, Los Caobos, Buyones, El Tuque, Brisas, La Cantera, Chavier, Punto Oro, Magueyes, Quebrada del Agua, etc.
 - d. El 13 de septiembre de 2022 se removió un letrero en Punto Oro. Lo removió un camión del Municipio de Ponce identificado con el número 1057. Tomó una foto y dos videos. Le entregaron el rotulo dañado y el personal del municipio no le entregó recibo.

4. Testigo del demandante: Sr. Jonathan Rivera Santiago.
 - a. Tiene 30 años de edad y reside en Ponce, Puerto Rico.
 - b. Declara lo mismo que el Sr. José M. Serrano Rodríguez.

5. Testigo del demandante: Sr. Luis Colón Torres.
 - a. Tiene 60 años de edad y reside en Ponce, Puerto Rico.
 - b. El domingo 14 de agosto de 2022 se dirigía a comprar unos medicamentos para su esposa a la Farmacia Lorraine, que está en Los Caobos y Sabaneta.
 - c. Para llegar a la Farmacia tomó la entrada de lo que antes era POPAC, que ahora es de la Escuela de Medicina de Ponce, y se percató que, al otro lado a mano izquierda, por la entrada a Lydias Restaurant, de una jirafa. En esa entrada hay un poste, y estaban bajando un rótulo del Lcdo. Pablo Colón Santiago. Era domingo a las 9:00 am.
 - d. Les dijo a las personas que estaban tumbando el rótulo que iba a tomar una foto. La persona de la jirafa le dijo que él no era empleado del municipio y el testigo respondió que porque estaba tumbando eso. La persona estaba de 8 a 10 pies de alto en la jirafa y tenía unos aretes en la oreja. El testigo le dice que lo que estaba haciendo estaba en contra de la ley y que no rompiera el rótulo. También le dijo el testigo que iba a llamar al Lcdo. Pablo Colón y le envió una foto.
 - e. Bajaron el rótulo y vio que se rompió en una esquina. Ve que se van y salen hacia arriba, hacia el frente de Roger Electric. Allí hay un poste que está en la esquina, a mano derecha entrando hacia Los Caobos.
 - f. Estando en ese poste, el testigo les indicó lo mismo, que no sacaran el poste. Los empleados del Municipio de Ponce le dicen que lo tienen que sacar y que lo busquen en el DIAT (Obras Públicas Municipal).
 - g. Tomó un video, la jirafa tenía marcado el número 778.

6. Testigo del demandante: Lcdo. Pablo Colón Santiago:
 - a. Que es abogado de profesión, de 61 años de edad, residente de Ponce, Puerto Rico durante toda su vida.
 - b. Preside el Comité Amigos Pablo Colón Santiago, el cual figura inscrito en la Oficina de Contralor Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.000 de la Ley 222 de 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, bajo el número de identificación DO-2022-00030.
 - c. El Comité Amigos Pablo Colón Santiago es un comité de campaña cuyo propósito es promover la candidatura del Lcdo. Pablo Colón Santiago a la presidencia del Comité Central Municipal del Partido Nuevo

Progresista en Ponce con miras a la reorganización de dicho partido en Ponce y a la eventual aspiración a la poltrona municipal en las elecciones del 2024. Dicho comité es una agrupación de ciudadanos y/o comité de campaña conforme a la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (Ley Núm. 222 de 18 de noviembre de 2011, según enmendada).

- d. El Lcdo. Pablo Colón Santiago comparece también en el presente caso como Demandante en su capacidad personal y ciudadana a nombre propio por las mismas actuaciones llevadas a cabo en contra del Comité Amigos Pablo Colón Santiago y por las acciones, que según alega, son torticeras, dañosas, maliciosas, intencionales, crasamente negligentes y/o negligentes cometidas por los demandados en su contra, que son también violatorias a sus derechos civiles.
- e. El Lcdo. Pablo Colón Santiago hizo pública su intención de aspirar a la presidencia del Partido Nuevo Progresista y, a su vez, como futuro candidato a alcalde por dicho partido el día 4 de agosto de 2022, en el Ponce Plaza Hotel and Casino en Ponce.
- f. El Lcdo. Pablo Colón Santiago aspira a dirigir el Comité Municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce, el cual participará de un proceso primarista que tendría efecto el 2 de octubre de 2022, y debido al paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el mismo se celebrará en otra fecha cercana aún no determinada. Dicho proceso electoral fue establecido, está protegido y es regulado por leyes y reglamentos, ya que responde y/o tiene sus raíces en derechos constitucionales de primer orden, como lo son el derecho de reunión, el derecho al sufragio y el derecho a la libertad de expresión.
- g. Como parte de la campaña primarista el Lcdo. Pablo Colón Santiago ha hecho colocar propaganda, consistentes en “d-boards” (pasquines) en postes de diferentes sectores de la ciudad, los cuales han sido removidos, arrancados, dañados y/o destruidos por personal adscrito al Municipio Autónomo de Ponce, por instrucciones del Hon. Luis M. Irizarry Pabón y/o de otras personas cuya identidad se desconoce. Estos d-boards son una comunicación y/o comunicación electoral según la define la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- h. Específicamente el domingo 14 de agosto de 2022 personal del Departamento de Infraestructura Ambiente y Transportación (DIAT) del Municipio Autónomo de Ponce procedió a remover propaganda de la campana primarista del Lcdo. Pablo Colón Santiago, pasquines tipo d-boards, que habían sido colocados en postes en las premisas o a

orillas de la carretera número uno (1) frente a la Urbanización Los Caobos y en una de las calles que da acceso a esta.

- i. Los daños a la propaganda del Lcdo. Pablo Colón Santiago y el Comité Amigos Pablo Colón Santiago no han sido valorados al momento.
- j. Tanto el alcalde Irizarry Pabón como el Municipio de Ponce no le han dado o brindado alternativas al Lcdo. Pablo Colón Santiago y el Comité Amigos Pablo Colón Santiago sobre donde ubicar su propaganda política. Ello ha impedido que se permita la difusión del mensaje político que se pretende llevar y que el electorado ponceño conozca que el Lcdo. Pablo Colón Santiago es candidato a la presidencia del Comité Central Municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce con miras a la reorganización de dicho partido en Ponce y a la eventual aspiración como alcalde de la ciudad de Ponce en las elecciones del 2024.
- k. Que entiende el Lcdo. Colón Santiago que la continuación de estas actuaciones continuará causándole daños irreparables a su campaña como candidato a la presidencia y a la eventual alcaldía de Ponce ya que básicamente se le está impidiendo participar en dichos procesos al no poder difundir su mensaje político en términos de cuál será su propuesta de desarrollo de Ponce en términos económicos, de infraestructura, social, etc.

7. Testigo del demandado: Oscar Nazario

- a. Por los pasados 8 años he dirigido obra pública y conservación de ornato en distintos municipios. Estuve 6 años en el municipio de Juana Díaz y desde 2018 hasta 2020 en San Juan. En 2021, estamos aquí en el municipio de Ponce. Tengo una preparación académica, tengo un bachillerato en administración pública de la Universidad Católica de Ponce.
- b. Actualmente dirige Obras Públicas de Ponce.
- c. El 14 de agosto de 2022 tuve una conversación con Carlos Espada Mateo. Espada nos preguntó que estábamos haciendo y yo le contesté que estábamos removiendo los rótulos, haciendo cumplir la ordenanza municipal. Realmente eso fue todo de mi parte. Sí hubo un intercambio de palabras con mi personal por uno de los muchachos, José Darce, que estaba trepado en el canasto, en el camión con canasto, pero el señor le dijo palabras soeces y mi muchacho pues le respondió de la misma forma.
- d. Conozco a Espada en el ámbito político. Las únicas veces que hemos intercambiado palabras anteriores a ese día 14 de agosto de 2022 fue en las pasadas elecciones y han sido discusiones políticas o intercambios de palabra políticos.

- e. Tengo una relación cordial. Una relación políticos y ha sido una discusión política en el ámbito político.
- f. El 13 de agosto de 2022 yo vi rótulos, yo pasé las 10 de la noche aproximadamente con uno de los compañeros de trabajo.
- g. El 13 de septiembre fue la segunda ronda de rótulos. No hubo ninguna instrucción para remover rótulos, ese rotulo en particular si no me falla, fue en área de Punto Oro, una de mis brigadas, un camión de recoger escombros que no era un camión de treparse en un poste, lo vio en el piso, lo montó en la guagua y se lo llevó en el camión.
- h. No le di recibo ni hoja de tramite como la vez anterior del 14 de agosto de 2022 porque nosotros no estamos recogiendo rótulos, encontramos en la calle como basura normal, lo montamos en el camión y nos lo llevamos.
- i. En ese momento yo recibí una llamada en la oficina que estábamos removiendo rótulos, yo le dije que eso no era cierto, que no había instrucciones de remover rótulos, que los podían buscar en el camión y el camión estaba allí, lo busco y se lo llevaron.
- j. Ese rotulo estaba en el poste, se cayó y se le rompió el marco del rotulo, el marco en madera que ellos le hicieron.
- k. Yo estaba cuando se entregó el rotulo caído, fueron 2 personas en una Tacoma gris pero los nombres no los sé.
- l. El 13 de septiembre de 2022 no se utilizó la jirafa.
- m. Las instrucciones de remover los rótulos las di yo, Oscar Nazario. El alcalde no dio instrucciones de remover rótulos. Realmente yo conozco mis deberes como director de obras públicas y tiene el ornato y eso es parte del ornato y decidí removerlo como todos los rótulos que se remueven.
- n. El domingo 14 de agosto de 2022 se removieron rótulos por instrucciones mías pues eran unos rótulos muy grandes, dificulta la visibilidad de los vehículos y decidí sacarlos.
- o. Para el 13 de septiembre de 2022 ya se estaba hablando sobre la posible depresión tropical Fiona, que estaba saliendo de África y estábamos preparándonos. Estábamos bregando con la limpieza de alcantarillas riachuelos, ni estábamos desyerbando las calles, estábamos bregando con preparación del huracán.
- p. El Lcdo. Pablo Colón tiene disponible los tablonos de difusión pública para colocar su publicidad y todo lugar que se encuentra permitidos según las ordenanzas.

III. Exposición de Derecho

“La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia”. Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R., 142 D.P.R. 656, 680 (1997). “Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho”. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 DPR 903, 906 (1975).

“Para determinar la procedencia de una orden de injunction preliminar el tribunal debe analizar los siguientes factores: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el injunction; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 57.3); Municipio de Ponce v. Gobernador 136 D.P.R. 776, 784 (1994).

La Parte Demandada solicita la desestimación de la demanda de epígrafe amparándose en lo que dispone la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil de 2009 y exponiendo que el Comité Amigos de Pablo Colón Santiago no tiene personalidad jurídica para poder demandar, no tiene legitimación activa y reclama daños de naturaleza moral a los cuales una persona jurídica no posee derecho a reclamar. En adición, la Parte Demandada expone que tanto la demanda presentada como la enmienda sometida por la Parte Demandante, carecen de declaraciones juradas válidas que se sostengan en derecho ya que dichas declaraciones juradas debían de estar sustentadas y atestiguadas por el propio y personal conocimiento de la parte referida.

Cabe señalar que el 26 de septiembre de 2022 la Parte Demandante presentó moción a los efectos de enmendar la demanda de epígrafe e incluir al Lic. Pablo Colón Santiago como demandante en su carácter personal. El 30 de septiembre de 2022 el Tribunal declaró Con Lugar dicha moción la cual fue notificada el 4 de octubre del mismo año.

La Parte Demandante a su vez replicó lo solicitado por la Parte Demandada arguyendo que la Ley Núm. 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, según enmendada, otorga personalidad jurídica a los comités de campaña como el del Comité Amigos Pablo Colón Santiago. En adición la Parte Demandante expone que sustentar el requerimiento de conocimiento personal

del declarante como requisito formal en la demanda de *injunction*, le está añadiendo un requisito que no fue contemplado por el legislador y que no ha sido exigido por la jurisprudencia interpretativa para este tipo de asuntos.

La Regla 10.2(5) de las de *Procedimiento Civil de 2009*, (32 LPRA Ap. V, R. 10), faculta a una parte en un pleito a solicitar la desestimación de la reclamación basándose en que en la demanda no se expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. No obstante, “*al resolver una moción de desestimación, un tribunal tiene que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones de la demanda*”. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 935 (2011).

Respecto a la moción de desestimación presentada por la Parte Demandada, debemos tener en cuenta lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que “*ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante*”. Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562, 584 (2002); Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 D.P.R. 96 (2002); Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 D.P.R. 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “*la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación*”. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

En cuanto al asunto de la personalidad jurídica por parte del Comité Amigos Pablo Colón Santiago este Tribunal entiende igual que lo esbozado por la Parte Demandada. EL Artículo 217 del *Código Civil de Puerto Rico*, (31 L.P.R.A. § 5862) dispone lo siguiente:

Es persona jurídica:

- (a) el organismo y la entidad de interés y financiamiento público cuya ley orgánica le reconoce personalidad jurídica;
- (b) la corporación, compañía, sociedad, sociedad especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, tengan o no fines de lucro, **a las que la ley concede personalidad jurídica independiente de la de sus constituyentes.** (Énfasis suplido).

En el caso de Asociación de Residentes Estancias de Cidra vs. Future Developers and Contractors, Inc., Administración de Reglamentos y Permisos, 152 D.P.R. 54, 66 (2000), nuestro Tribunal Supremo dispuso que “*la capacidad legal es el equivalente a la personalidad jurídica*”

Al examinar la Ley Núm. 222-2011, *supra.*, no surge de esta que los comités de campaña como el de la Parte Demandante tengan personalidad jurídica para

actuar. Dicha legislación no les otorga esa autoridad. Más bien la referida Ley lo que hace es crear el marco legal de como estos comités pueden recibir y gastar donativos relacionados a campañas políticas. De la demanda de autos no surge que estemos realmente ante una entidad que posea personalidad jurídica distinta a la de sus miembros. Es decir, al no tener personalidad jurídica tampoco tiene capacidad legal para presentar demandas.

A raíz de lo anterior, debemos concluir que el Comité Amigos de Pablo Colón Santiago no tiene legitimación activa para demandar ni ser demandado. En *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 D.P.R 398, 420 (2009), nuestro Tribunal Supremo indicó que *“para que haya 'acción legitimada' tiene siempre que existir la 'capacidad para demandar'.*

Por otro lado, lo anterior no impide que, en su carácter personal, el Lic. Pablo Colón Santiago tenga capacidad legal para presentar demandas siempre y cuando posea legitimación activa para realizar ese tipo de acto.

En la demanda que aquí se discute, el Lic. Pablo Colón Santiago alega en su carácter personal y como presidente del Comité Amigos de Pablo Colón Santiago, que la Parte Demandada los días 14 de agosto y 13 de septiembre del año 2022 removió, arrancó y dañó propaganda de su campaña política del tipo “d-boards” (pasquines) que había sido colocada en postes de diferentes sectores de la ciudad de Ponce. Que dichas actuaciones representaban una interferencia y un ataque directo a su derecho a adelantar su candidatura a la presidencia del comité municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce, a su libertad de expresión política cobijada bajo la Primera Enmienda de la Constitución Federal, además del derecho al sufragio de sus simpatizantes y del derecho constitucional a la libre reunión. En adición, que dichas actuaciones constituían la comisión de un delito grave conforme lo dispone el *Artículo 12.20* de la *Ley 58-2020, supra*. Que, por razón de lo anterior, la Parte Demandada debería ser condenada a pagarle a la Parte Demandante la suma de un millón de dólares con cualquier otro pronunciamiento que en derecho procediese.

En el caso *Honorable María de Lourdes Ramos Rivera v. Licenciada Emmalind García García*, 2019 TSPR 188, nuestro Tribunal Supremo expuso que *“la doctrina de legitimación activa se define como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”.*

Esta doctrina *“exige que los tribunales se expresen sobre controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”.* *Pueblo v. Espinet García*, 2019 TSPR 94, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421 (1994).

A base de lo antes expuesto y a raíz de la información vertida en las vistas judiciales que se han llevado a cabo, debemos concluir que el Lic. Pablo Colón Santiago, en su carácter personal, si tiene legitimación activa para incoar la demanda de autos.

En cuanto al asunto de la validez de las declaraciones juradas presentadas por el Lic. Pablo Colón Santiago y objetadas por la Parte Demandada, este Tribunal entiende que ese asunto no resulta en un impedimento para la continuación y validez de los procesos en el pleito de autos. El Artículo 677 (1) del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, (32 L.P.R.A. § 3423), dispone que *“puede concederse un injunction cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente”*. Por otro lado, el requisito de presentar declaraciones juradas es uno que aplica más bien cuando se solicita al Tribunal la expedición de una orden de entredicho provisional como lo dispone la Regla 57.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.1). Dicha regla expone que *“una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado o abogada únicamente si aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado o abogada”*.

Recordemos que en el caso de autos y para la fecha del 22 de septiembre de 2022, la Honorable Lynette Ortiz Martínez ya había emitido Resolución desestimando la petición de entredicho provisional solicitada por la Parte Demandante dando por atendido y culminado ese asunto. Actualmente nos encontramos en la etapa de evaluación de otro de los pedidos realizados por la Parte Demandante el cual consiste en la solicitud de la expedición de una orden de Interdicto Preliminar, asunto regulado por las reglas 57.2, 57.3, 57.3, 57.4 y 57.5 de las de Procedimiento Civil de 2009, supra. Al darle lectura a dichas reglas, no encontramos el requisito de la obligatoriedad de la presentación de declaraciones juradas por parte de las personas que soliciten ese tipo de remedio. A raíz de lo antes expuesto, entendemos que la solicitud hecha por la Parte Demandada, relacionada con las referidas declaraciones juradas, es una controversia convertida en académica para efectos del pleito de autos.

En otros asuntos, la Parte Demandante alega que las actuaciones hechas por la Parte Demandada, y citamos, *“representan una interferencia y/o un ataque directo al derecho de los demandantes a adelantar su candidatura a la presidencia del Partido Nuevo Progresista, a su libertad de expresión política y*

cobijada bajo la Primera Enmienda de la Constitución Federal, además del derecho al sufragio de sus simpatizantes y del derecho constitucional del derecho a la reunión.”.

La Parte Demandada replicó el planteamiento de la Parte Demandante indicando que los municipios pueden regular y prohibir la colocación de rótulos en los postes y en otros lugares dentro de sus jurisdicciones amparándose en leyes que así lo indican y en jurisprudencia interpretativa sobre el asunto. Que el mero hecho de que la propiedad del gobierno pueda usarse como vehículo de comunicación, no significa que la Constitución exija que los usos, como los que le quiere dar la Parte Demandante a los postes ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Ponce, deban de estar permitidos. Que, en lugares públicos como los referidos postes, la regulación gubernamental puede limitar la libre expresión que allí se produzca, de manera que sólo se permita aquélla que sea compatible con el objetivo de la propiedad. Que, en cuanto a la validez de dicha regulación, basta con que ésta sea razonable y neutral en cuanto a los puntos de vista que se expongan; sujeto a que no se trate de un disfrazado esfuerzo por suprimir la expresión. Que por tal razón el Municipio de Ponce puede limitar la libre expresión que allí se produzca, pues la regulación actual es una razonable, neutral y que solo prohíbe el lugar donde el ciudadano debe expresarse y no el contenido de dicha expresión.

Cabe señalar que el 28 de septiembre de 2022, la Parte Demandada presentó moción al Tribunal solicitando que se notificara del pleito de autos al Secretario de Justicia ya que para efectos prácticos, la demanda presentada por la Parte Demandante es en verdad una impugnación a la constitucionalidad de dos leyes vigentes, entiéndase el Artículo 9 de la *Ley Núm. 355-1999, según enmendada*, mejor conocida como la *“Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”* y el Artículo 1.010 (j) de la Ley Núm. 107-2022, según enmendada, mejor conocida como el *“Código del Municipal de Puerto Rico”*.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Contrario a lo que opinan las partes de epígrafe, este Tribunal entiende que la controversia de autos puede ser resuelta sin tener que entrar a dilucidar la constitucionalidad de alguna ley.

A esos efectos, estamos siguiendo la norma de que *“los tribunales no deben pasar juicio sobre la constitucionalidad de las leyes cuando se puede resolver el caso con arreglo a otros criterios y fundamentos”*. *Rafael L. Roig Pou y otros v. Registro Demográfico de Puerto Rico*, 2019 TSPR 181. *“Los tribunales no*

entrarán a determinar la validez constitucional de una ley si en el caso existen otros planteamientos no constitucionales, a base de los cuales se podría dictar sentencia”. Pacheco v. Srio. Instrucción Pública, 108 D.P.R. 592, 601 (1979).

Para resolver la controversia incoada por la Parte Demandante, debemos hacer un análisis de las leyes que regulan la rotulación gráfica de campañas políticas en los postes localizados en los municipios de Puerto Rico. Estas son la *Ley Núm. 355-1999, supra.*, la *Ley Núm. 107-2020, supra.*, y la *Ley Núm. 58-2020*, mejor conocida como el “*Código Electoral de Puerto Rico de 2020*”. En adición debemos tener en cuenta lo dispuesto en el *Code of Federal Regulations*, 23 C.F.R. 750, referente a la rotulación gráfica en áreas cercanas a autopistas.

Cuando existen diferentes leyes que se refieren al mismo objeto, las normas de hermenéutica disponen que “*deberán ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de los preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro*”. Artículo 21 del Código Civil de Puerto Rico, supra., (31 L.P.R.A. § 5343). En conjunto con ello, de ordinario, “*debemos hacer cumplir la verdadera intención y deseo del Poder Legislativo, según expresada en la propia letra del estatuto*”. Rosado Molina v. ELA y otros, 195 D.P.R. 581, 589 (2016). “*Este proceso de interpretación de las leyes consiste en auscultar, escudriñar y determinar cuál es la intención del legislador, puesto que la función de la rama judicial es la de interpretar las leyes aprobadas por la Rama Legislativa. Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 749 (2011); Asociación de. Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 938 (2010).

A esos efectos, “*las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen resolver*”. Asociación de. Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II, supra, págs. 938-939.

El Artículo 7 de la Ley Núm. 355-1999, supra., dispone lo siguiente:

A partir de la vigencia de esta Ley toda persona que desee instalar un rótulo o anuncio deberá obtener de la Oficina de Gerencia de Permisos, un permiso para dicho propósito según se dispone en esta Ley.

De otra parte, el Artículo 8(h) de la Ley antes mencionada dispone lo siguiente:

Las disposiciones de esta Ley **no aplicarán a los siguientes rótulos o anuncios:**

- h) Todo tipo de **rotulación o propaganda de carácter político**, religioso, recreativo o expresión ciudadana cívica de cualquier índole, instalado en los lugares permitidos por ley. (Énfasis suplido).

En adición, esa misma Ley en su Artículo 10(b) dispone lo siguiente:

Los siguientes tipos de rótulos o anuncios **podrán ser instalados en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada sin que se requiera la obtención de un permiso** sujeto al cumplimiento de las normas que se establecen en esta Ley y con las de este Artículo:

- b) Rótulos y anuncios temporeros por un período no mayor de noventa (90) días con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, **político**, comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, de acuerdo con lo siguiente...: (Énfasis suplido).

El Artículo 1.010 (j) de la Ley Núm. 107-2020, *supra.*, dispone lo siguiente:

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

- j) Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio, siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitados que los establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Planificación. Requerir y cobrar los derechos, que por ordenanza se dispongan, por la expedición de permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica externa. A estos efectos, el municipio podrá requerir un depósito como fianza, no mayor de mil (1,000) dólares, con el objetivo de que se garanticen los costos de limpieza y remoción de la publicidad gráfica autorizada. La cantidad depositada como fianza será devuelta a la persona que solicitó los permisos al concluir las gestiones conducentes a la limpieza del lugar y la remoción de la publicidad. A estos fines, el municipio adoptará la reglamentación necesaria mediante ordenanza, para establecer las cuantías de los depósitos requeridos de acuerdo al tamaño, tipo y volumen, entre otros, del rótulo o la propaganda gráfica a ser instalada o fijada. **Toda ordenanza que se apruebe para implementar la facultad que se concede a los municipios en este inciso deberá eximir la propaganda político partidista, ideológica y religiosa del requisito de obtener el permiso o autorización antes descrito.** No obstante, este tipo de propaganda deberá cumplir con las normas de ley, ordenanzas y reglamentos que disponen los lugares públicos donde podrán fijarse, colocarse o exponerse. Los municipios, según los recursos disponibles, establecerán áreas, sitios, tableros u otros mecanismos de expresión pública. (Énfasis suplido)

El Artículo 12.20 de la Ley Núm. 58-2020, *supra.*, dispone lo siguiente:

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijan en lugares públicos, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal. (Énfasis suplido).

El Artículo 12.21 de la Ley antes mencionada dispone lo siguiente:

Terminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que

hay sido colocada en lugares públicos **tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público**. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones. Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada. (Énfasis suplido).

La *Sección 750.703(e)* del tomo 24 del *Code Of Federal Regulations* dispone lo siguiente:

e) Illegal sign means one which was erected or maintained **in violation of State law or local law or ordinance**. (Énfasis suplido).

La *Sección 750.704(c)* del tomo 24 del *Code Of Federal Regulations* dispone lo siguiente:

(c) 23 U.S.C. 131 does not permit signs to be located within zoned or unzoned commercial or industrial areas **beyond 660 feet of the right-of-way adjacent to the Interstate or Federal-aid Primary System, outside of urban areas**. (Énfasis suplido)

Debemos señalar que las secciones antes indicadas del tomo 24 del *Code Of Federal Regulations* se promulgan por virtud de lo dispuesto en el 23 U.S.C. 131, que atiende lo relacionado al estatuto federal conocido como *Highway Beautification Act*.

Al analizar las leyes antes indicadas, debemos concluir que la Rama Legislativa de Puerto Rico ha tratado la rotulación gráfica de campañas políticas de manera diferente a los otros tipos de rotulaciones. Resalta a la vista la intención legislativa de no querer imponerle los mismos requisitos que de ordinario se le impone a otro tipo de publicidad externa y de esa forma hacerla menos restrictiva para quienes vayan hacer uso de esta.

Por otro lado, y en el análisis de dichas leyes, además de entender cual fue la intención del legislador al haberlas aprobado, debemos examinar cual de ellas atiende de manera más precisa los motivos por los cuales se radicó la demanda de epígrafe y que a su vez, pudiese resolver los planteamientos esbozados por las partes conflictivas en la referida demanda.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, *“en la interpretación de estatutos, es principio general el que una ley de carácter especial sobre la materia prevalece sobre una de carácter general. Es decir, la ley especial debe prevalecer sobre cualquier otro precepto que sea de carácter general”*. *“Cuando hay dos leyes o disposiciones, de las cuales una es especial y particular e incluye ciertamente la materia en controversia, y la otra tan general que de subsistir sola incluiría la misma materia, y vendría en conflicto con la ley o disposición especial, debe entenderse que la especial constituye una excepción a la ley o disposición general, especialmente cuando la ley general y la especial*

son contemporáneas, pues no se presume que la Asamblea Legislativa intentó crear un conflicto". Nicolás Gautier Vega v. Héctor Joaquín Sánchez, 2020 TSPR 124.

“La regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. La Ley especial se aplicará con preferencia a la Ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una *lex sine effectu*”. Véase J. A. Tardío, El Principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus Aplicaciones Jurisprudenciales, 162 *Rev. Adm. Publ.*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Gobierno de España, septiembre-diciembre 2003, pág. 109.

Cuando aplicamos la norma de derecho antes esbozada a las leyes previamente indicadas, debemos concluir que la *Ley Núm. 58-2020, supra.*, es la ley de carácter especial que por su contenido atiende de manera más específica las razones por las cuales fue incoada la demanda que aquí se discute. Recordemos que dicha demanda se radica dentro del ambiente que se desarrolla por razón de un evento electoral que está a punto de celebrarse por parte del Partido Nuevo Progresista dentro de la jurisdicción del municipio de Ponce.

La Parte Demandada, en su moción presentada el 6 de octubre de 2022, trae a colación el hecho de que la *Ley Núm. 107-2020, supra.*, fue aprobada posteriormente a la *Ley Núm. 58-2020, supra.*, y que por tal razón debe ser interpretada como la ley especial que atienda la demanda de autos. El principio de especialidad de las leyes no tiene que ver necesariamente con la fecha en que estas fueron aprobadas sino con los supuestos que se ajustan más a los hechos concretos que se aleguen en una demanda. Por otro lado, la realidad es que ambas leyes son contemporáneas y fueron aprobadas el mismo año por lo que “no debemos presumir que la Asamblea Legislativa intentó crear un conflicto” entre ambas leyes. Nicolás Gautier Vega v. Héctor Joaquín Sánchez, *supra.*

Cuando analizamos y aplicamos el derecho antes esbozado a la demanda de autos, debemos concluir que la Rama Legislativa si le otorgó poder a los municipios para reglamentar, a través de Ordenanzas, lo que tiene que ver con la rotulación gráfica dentro de sus lindes. Pero, sin embargo, en cuanto a la rotulación relacionada con campañas políticas, quiso establecer un trato diferente al momento de autorizar su uso y a la vez quiso resolver el problema de que este tipo de rotulación no se quede de manera perenne en los contornos de cada municipio.

A tales efectos y de manera clara, la Rama Legislativa a través del Artículo 12.20 de la *Ley Núm. 58-2020, supra.*, prohibió el acto de arrancar o dañar

cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijan en lugares públicos al punto de convertirlo en un delito de naturaleza grave con todo lo que eso conlleva. Pero a su vez, el Artículo 12.21 de la referida Ley obliga a los aspirantes políticos a remover toda propaganda política que haya sido colocada en lugares públicos tales como **calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público**. Para esto último se le da un término de treinta (30) días contados a partir del día del evento electoral de lo contrario, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción de la propaganda podría requerirle el pago razonable de la labor de remoción realizada. (Énfasis suplido).

Cabe señalar que las secciones 750.703(e) y 750.704(c) del tomo 24 del *Code of Federal Regulations, supra.*, disponen que son ilegales los rótulos que sean establecidos o mantenidos en violación a cualquier ley estatal, ley local u ordenanza (in violation of State law or local law or ordinance) y aquellos que sean enclavados dentro de 660 pies de la servidumbre de paso adyacente a carreteras interestatales o del sistema primario de carreteras que reciba ayuda federal fuera de áreas urbanas (beyond 660 feet of the right-of-way adjacent to the Interstate or Federal-aid Primary System, outside of urban áreas).

A base de las secciones antes indicadas, este Tribunal entiende que una rotulación gráfica relacionada con alguna aspiración política de algún ciudadano en particular no debe considerarse prohibida ya que son permitidas según el análisis legal de las leyes estatales previamente discutidas. Aunque, hay que tener en cuenta que dicha rotulación no debe ser exhibida dentro de 660 pies de la servidumbre de paso adyacente al sistema primario de carreteras de Puerto Rico, que a su vez sea recipiente de ayuda federal o fondos federales.

En el presente caso, por estipulación de las partes y por la prueba presentada en las vistas que se llevaron a cabo, ha quedado demostrado que el Partido Nuevo Progresista está próximo a realizar una elección con el propósito de escoger su presidente en el municipio de Ponce. Que dicha elección se supone que se llevaría a cabo el 2 de octubre de 2022 pero debido al paso del huracán Fiona por Puerto Rico, la misma ha quedado en pausa hasta que se le asigne una nueva fecha. Que el Lic. Pablo Colón Santiago es un aspirante bona fide a la presidencia del comité municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce. Que por tal razón este, a través de su comité de campaña, instaló propaganda gráfica referente a su candidatura en diversos postes dentro de la jurisdicción del municipio de Ponce. Que dicho comité de campaña se creó con el propósito de promover la candidatura del Lcdo. Pablo Colón Santiago a la presidencia del referido comité municipal con miras a la reorganización de dicho partido en Ponce y a la eventual aspiración a la poltrona municipal en las elecciones del 2024. Que el referido comité es una agrupación de ciudadanos

creado conforme a lo que dispone la *Ley Núm. 222-2011, supra*. Que personal de la oficina de Obras Públicas del Municipio Autónomo de Ponce, los días 14 de agosto de 2022 y 13 de septiembre de 2022, sacaron o removieron de diversos postes dentro de los contornos del municipio de Ponce, propaganda gráfica relacionada con la candidatura del Lic. Pablo Colón Santiago y que dicha propaganda consistía en rótulos tipo “d boards” (pasquines). Que varios de esos rótulos resultaron dañados. Que los daños a la propaganda gráfica del Lcdo. Pablo Colón Santiago no han sido valorados al momento.

V. Sentencia

Este Tribunal al evaluar los fundamentos del derecho aplicable, la prueba estipulada por las partes y la que fue presentada en la vista celebrada el 6 de octubre de 2022, dicta la siguiente **SENTENCIA PARCIAL**:

- 1) Se desestima la demanda de la Parte Demandante Comité Amigos Pablo Colón Santiago. No se desestima la demanda en cuanto a la otra Parte Demandante el Lic. Pablo Colón Santiago en su carácter personal.
- 2) Se declara **CON LUGAR** el Interdicto Preliminar solicitado por el Lic. Pablo Colón Santiago en su carácter personal.
- 3) El Interdicto Preliminar se concede ya que la controversia principal de la demanda de autos corre el riesgo de convertirse en académica si no es atendida a tiempo. Recordemos que la referida demanda fue radicada por razón de un evento electoral que fue puesto en pausa por razón del paso del huracán Fiona, pero que a su vez está próximo a ser calendarizado nuevamente y celebrado por parte del Partido Nuevo Progresista dentro de la jurisdicción del municipio de Ponce.
- 4) Se declaran **NO HA LUGAR** las mociones de desestimación presentadas por la Parte Demandada en cuanto a la figura del Lic. Pablo Colón Santiago en su carácter personal.
- 5) Se impone una fianza de **\$5,000.00** al Lic. Pablo Colón Santiago la cual debe ser consignada en el **término de cinco (5) días**, bajo apercibimiento que, de no prestarse, se dejará sin efecto el Interdicto Preliminar y continuarán los procedimientos por la vía ordinaria.
- 6) Se autoriza al Lic. Pablo Colón Santiago a que como aspirante a presidir el comité municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce, pueda exponer su propaganda gráfica del tipo “d-boards” en los postes enclavados en la jurisdicción de dicho municipio.

- 7) No se autoriza al Lic. Pablo Colón Santiago a que exponga dicha propaganda gráfica dentro de 660 pies de la servidumbre de paso adyacente a la autopista P.R. #52.
- 8) Que la autorización dada al Lic. Pablo Colón Santiago expira el día en que se lleve a cabo la elección especial a la presidencia del comité municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce.
- 9) Se ordena al Lic. Pablo Colón Santiago a que luego de celebrada la referida elección especial, de manera inmediata proceda a remover su propaganda gráfica que haya sido expuesta en los postes dentro de la jurisdicción del municipio de Ponce, según dispone el Artículo 12.21 de la *Ley Núm. 58-2020, supra*.
- 10) Se prohíbe a la Parte Demandada remover la propaganda gráfica del Lic. Pablo Colón Santiago hasta tanto no haya transcurrido el término de treinta (30) días contados a partir del día de la elección especial y según dispone el Artículo 12.21 de la *Ley Núm. 58-2020, supra*.
- 11) El incumplimiento por la Parte Demandada será suficiente para que este Tribunal convoque una vista para mostrar causa para la imposición de sanciones, incluyendo el desacato.
- 12) Se le concede a la Parte Demandada un término de quince (15) días para que conteste la demanda de epígrafe, so pena de anotársele la rebeldía.

Se dicta esta Sentencia Parcial, por no existir razón para posponer dictar la misma sobre tal reclamación, hasta la solución final del pleito de autos. Por lo tanto, se ordena que se registre de conformidad a la Regla 42.3 de las de *Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas*.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En Ponce, Puerto Rico a **17 de octubre de 2022**.

**f/JESÚS E. SOTO AMADEO
JUEZ SUPERIOR**